

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-691/2018

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración presentado por **Nueva Alianza**, en contra de la resolución dictada por la **Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral**, en el juicio de inconformidad ST-JIN-66/2018, promovido a fin de impugnar el **cómputo distrital de la elección de senadurías** por ambos principios, realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo por no controvertir una sentencia de fondo y no se

acredita algún otro presupuesto específico para la procedencia del recurso.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías.

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de julio siguiente, concluyó el cómputo distrital a cargo del Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, para senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad. El día diez de julio del año en curso, el Partido Nueva Alianza¹ promovió juicio de inconformidad alegando lo que estimó pertinente, en contra de los referidos actos del 03 Consejo Distrital en Hidalgo.

¹ En adelante recurrente, actor o partido político.

4. Remisión a Sala Regional. En su oportunidad, el Presidente del referido Consejo Distrital remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, la demanda del juicio de inconformidad y anexos, quien lo registró con el número de expediente ST-JIN-66/2018.

5. Sentencia Impugnada. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca emitió la resolución ahora impugnada, en el sentido de desechar porque tratándose de la elección de senadores los actos que son susceptibles de ser impugnados son los cómputos de entidades federativas realizados por los Consejos locales y no los cómputos distritales.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el veintiséis de julio, el recurrente, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

1. Trámite. El veintisiete del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-ST-SGA-3151/2018, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Presidencia de la indicada Sala Regional Toluca, se

SUP-REC-691/2018

remitió el escrito de demanda del recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave SUP-REC-691/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.²

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo** dictada por la Sala Toluca en un juicio de inconformidad.³

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁵

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

2. Caso concreto.

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

La Sala Toluca desechó⁶ la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:

- Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación.
- Ello, porque acorde con la Ley de Medios⁷, el juicio de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**.
- Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los

⁶ Con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que señala que cuando el juicio correspondiente resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

⁷ Del artículo 49, párrafo 1 y 50, incisos d) y e), en relación con el numeral 71, párrafo 1. Artículo 49 1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento. Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: (...) d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.⁸

- Lo anterior, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados.

- En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

3. Decisión.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Toluca se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los

⁸ En términos del artículo 319, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa.

Es decir, la Sala Toluca no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia 12/2018,⁹ porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, no contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni precisa la

⁹ Identificada con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-691/2018

existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente los artículos 50, párrafo 1, incisos d) y e), así como 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios establecen que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadurías por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Ello porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Toluca determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de senadurías es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del INE correspondiente a ese Estado.

De ahí que la Sala Toluca estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.

En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

De la misma manera, en la jurisprudencia 32/2015¹⁰ se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Por otro lado, tampoco se acredita el segundo supuesto de procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Toluca limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

SUP-REC-691/2018

inconformidad, sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-691/2018

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-691/2018